

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ÁNGEL MALDONADO

Apelante

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES,  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202000643

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Civil núm.:  
AI2018CV00144

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal intermedio el Sr. Ángel Maldonado Burgos (en adelante el señor Maldonado Burgos o el apelante) mediante el recurso de *Apelación Civil* de epigrafe solicitándonos la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (el TPI), el 6 de abril de 2020, notificada y archivada en autos ese mismo día. Mediante dicho dictamen el TPI acogió la moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples (adelante CSM o la parte apelada) ordenando el archivo con perjuicio de la causa de acción contra esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I.**

El 14 de septiembre de 2018 el señor Maldonado Burgos instó una demanda sobre incumplimiento de contrato contra CSM y la Compañía Aseguradora XYZ. Se alegó que tras el paso del huracán

María la residencia del señor Maldonado Burgos sufrió daños los cuales estaban cubiertos por una póliza de seguro de propiedad expedida por la CSM. Adujo que dicha aseguradora actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguros. Señaló haber realizado oportunamente la reclamación por los daños sufridos y la CSM se ha negado a compensarlo adecuadamente. Ante ello, solicitó una suma no menor de \$10,000 o hasta el límite de la póliza más no menos de \$100,000 en indemnización por los daños y angustias mentales. También reclamó que se le conceda una partida por costas y honorarios de abogado.

El 25 de febrero de 2019 la CSM presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* estableciendo, en síntesis, como hechos incontrovertidos, los siguientes: (1) que emitió una póliza para asegurar la vivienda del señor Maldonado Burgos; (2) se recibió la reclamación por daños ocasionados por el huracán María a la cual se le asignó el número 179711227; (3) luego de analizar la reclamación se emitió un cheque por \$16,540; 4) el cheque fue ofrecido como pago total y definitivo; (5) el cheque fue cambiado; y (5) el cheque contenía un relevo en el cual se hacía constar que el pago era uno total y definitivo. En atención a estos hechos, la CMS argumentó que el aceptar y cobrar el cheque es una aceptación de la oferta configurándose así el pago en finiquito y la extinción de su obligación. Con el escrito acompañó los documentos que respaldan los sucesos reseñados, a saber: copia de la póliza y copia del cheque.

El señor Maldonado Burgos presentó la correspondiente oposición. En apretada síntesis adujo que no procedía dictar sentencia sumaria por pago en finiquito debido a que existen controversias materiales sobre el incumplimiento con el contrato de seguros ante la realización de un ajuste inadecuado e irrazonable,

incurriendo en dolo al momento de emitir la oferta. En el escrito anejó una declaración jurada suscrita por él.

El 6 de abril de 2020, notificada y archivada ese mismo día, el TPI dictó la Sentencia impugnada. En la misma el foro primario declaró con lugar la moción de sentencia sumaria al concluir que de los hechos indisputados se configuró la figura del pago en finiquito y ordenó la desestimación de la demanda con perjuicio. El foro *a quo* consignó en el acápite III los siguientes *Hechos que no están en Controversia*, los cuales transcribimos íntegramente por su pertinencia a las controversias planteadas ante nuestra consideración:<sup>1</sup>

1. El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
2. Para el 20 de septiembre de 2017 don Ángel había adquirido y tenía vigente la póliza número DP-20044727, expedida por la Cooperativa.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-2004727 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Carr. 156 Km. 17.7 int., barrio Hondura Sect. El Portón Calle Félix M., Barranquitas, PR 00794.
4. La propiedad sufrió daños ocasionados por el huracán. Los cuales don Ángel reclamó. La reclamación recibió el número 17971227.
5. La Cooperativa cursó una carta a don Ángel, fechada el 15 de enero de 2018, en la cual se le notificó que el proceso de evaluación de la reclamación 179711227 se había completado y se adjuntaba un [sic] el cheque número 18202652, como pago por dicha reclamación.
6. La Cooperativa expidió y le ofreció a don Ángel el cheque número 1820252 por la cantidad de \$16,540.00, como pago para la reclamación 179711227, bajo la póliza número DP-2004727.
7. Don Ángel cambió el cheque número 1820252 expedido por la Cooperativa.
8. El reserbo del cheque número 1820252, debajo de donde firmó don Ángel para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente:

El (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 192-193.

Asimismo, el TPI concluyó en el acápite IV intitulado *Análisis y Disposición* lo siguiente:

[...], no hay disputa genuina en cuanto a que **el cheque contenía una expresión que, como cuestión de aplicación del derecho, cumple con los requerimientos legales del pago en finiquito**. Claramente advertía que el endoso del cheque constituiría una aceptación del pago como liquidación total y definitiva de la reclamación. La caracterización subjetiva que hace don Ángel de la letra como una pequeña o no distinguible no genera una controversia material. La expresión era legible y suficientemente entendible para cualquier persona prudente y razonable.

Tampoco se ha disputado que el cheque estuvo acompañado de una carta con el logo de la Cooperativa y la firma de una persona que se identificaba como Supervisora de Propiedad, Departamento de Reclamaciones, la cual identificaba la póliza y la reclamación, especificaba que conforme a los daños que había sufrido la propiedad asegurada, estos se habían estimado en \$19,160.00, cantidad a la cual [se] había aplicado el de [sic] deducible de 2%, \$2,620.00, para un pago de \$16,540.00, el cual se estaba acompañando mediante el cheque #1820252.

Conforme a nuestro análisis del derecho, **no era necesario que la carta informara el detalle de los daños evaluados, explicara como se realizó la valoración o advirtiera del derecho a solicitar reconsideración**. La carta, junto con la advertencia en el cheque, **proporcionaba suficiente información como para que don Ángel evaluara la oferta de pago y decidiera si la aceptaba**, antes de proceder a endosar y cambiar o depositar el cheque. Según su propia relación de hechos, don Ángel no quedó satisfecho con la cantidad, aunque no tenía un estimado propio de los daños. [nota al calce omitida]. Sin embargo, decidió cobrar el cheque, supuestamente porque la propiedad estaba en malas condiciones, pero apenas dos días después acudió a la aseguradora a expresar su insatisfacción. En derecho no había impedimento para que don Ángel hiciera las consultas necesarias antes de proceder a cambiar el cheque.

Concluimos que, conforme a la aplicación del derecho a los hechos indisputados, se ha configurado la figura del pago en finiquito. En virtud de todo lo anterior, declaramos con lugar la moción de sentencia sumaria y desestimamos la demanda en los méritos, o sea, con perjuicio.

El señor Maldonado Burgos oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración* y la CSM presentó su oposición a la misma. Mediante la *Resolución* emitida el 28 de julio de 2020, notificada ese mismo día, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio. En la misma reiteró que la carta emitida por la CSM el 15 de enero 2018 resultaba suficiente en derecho.

Inconforme con el dictamen, el apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA PARTE APELANTE QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIAS DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR [EL] APELANTE AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR LA PARTE APELADA PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGURO Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

El 25 de septiembre de 2020 la CMS presentó su alegato en oposición. El 2 de octubre de 2020 emitimos una *Resolución* decretando perfeccionado el recurso de epígrafe.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el análisis del expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. **El mecanismo de Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaría. *Ramos Pérez v. Univisión*

*PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud**, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su

oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.**” [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en el foro de primera instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho se aplicó de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en

controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

B. **Doctrina de “accord and satisfaction”**

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. Aun cuando la doctrina de “*accord and satisfaction*”, también conocida como “doctrina de acuerdo y pago”, “aceptación en finiquito” o “transacción al instante”, es ajena a la tradición civilista que regula el ámbito de las obligaciones y contratos en nuestro país, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha analizado y aplicado en varias ocasiones. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: “(1) [u]na reclamación líquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *López v. South PR Sugar Co.*, supra.



En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda.” Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Íd.*

Asimismo, el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242. La oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.<sup>2</sup>

### C. Vicios del consentimiento

La buena fe, como principio general del derecho, gira constantemente alrededor de varios aspectos valorativos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas. Es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.” *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981).

Las partes que suscriben un contrato están sujetas, además de cumplir con lo pactado, a “todas las consecuencias que según su

---

<sup>2</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

naturaleza sean conformes *a la buena fe*, al uso y a la ley.” Artículo 1211 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3376. Como podemos ver, en materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general y sustancial que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad. Véase, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). El principio de la buena fe es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su cumplimiento y permite, inclusive, su modificación. Véanse, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522 (1997); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Producciones Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982). Es por esto que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes, “es el conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.” M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 380 (1989).

Sabido es que un vínculo contractual nace cuando las partes expresan su voluntad, su consentimiento, para obligarse. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3401, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001). No obstante, el consentimiento de los contratantes prestado por error, violencia, intimidación o dolo acarreará la nulidad del contrato. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404.

El Artículo 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408, define el dolo como el empleo de palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes para inducir a la otra parte a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. En el concepto “maquinaciones insidiosas” se encuentra contemplado el engaño, fraude, la falsa representación, la influencia indebida y el realizar un acto injusto. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982);

*Cruz v. A.F.F.*, 76 DPR 312 (1954). “En sentido amplio, la palabra dolo es sinónimo de mala fe, pero, en sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 92. Se trata de un error provocado voluntaria y conscientemente por el otro contratante. *Íd.*

El dolo se entiende como un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la fe ajena, con el objeto de beneficiarse la primera, con un ánimo no solo de querer el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias probables de su actuación antijurídica. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997). Este vicio se puede presentar tanto en la contratación como en el curso de la consumación del contrato. *Íd.* A tales efectos el Artículo 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, dispone: “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Este dolo grave, también denominado dolo causante, “es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, no se hubiera otorgado el mismo.” *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra*. Véase, además, J. Puig Brutau, op, cit, págs. 95-97.

Para que prospere una causa de acción de nulidad contractual por dolo grave es necesaria la concurrencia de los siguientes factores: (1) que el contratante promovente de la acción haya sufrido error, es decir, engaño; (2) que este sea consecuencia de las maquinaciones insidiosas del otro contratante, realizadas con la intención o propósito de perjudicarlo; (3) que el dolo empleado sea grave y (4) la existencia de nexo causal entre el fraude o engaño doloso y la efectiva celebración del contrato. J. Puig Brutau, op. cit., págs. 123-127.

El dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980). Los elementos necesarios para probar el dolo no exigen la presentación de prueba directa, sino que puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Colón v. Promo Motors Imports, Inc. Íd.*

En suma, las circunstancias que rodean cada situación son importantes al momento de determinar si existe dolo que torna nulo el consentimiento. Es por ello que se debe considerar, entre otras cosas, “la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró*, supra, a la pág. 478. Como podemos ver, es preciso tener en cuenta la mentalidad de la persona engañada, su carácter y las circunstancias que hayan influido en su voluntad. Asimismo, lo informa Alfonso de Cossio y Corral al indicar que cuando medie dolo no se debe recurrir a la figura de la persona prudente y razonable, sino que se debe considerar solo la clarividencia del perjudicado, además de que:

El Juez deberá proteger más eficazmente a las personas de voluntad débil y fáciles de convencer, que a aquellas que por su energía y su experiencia están al abrigo de los peligros de las transacciones. **La edad, el sexo, el estado de salud, pueden ser elementos de la mayor importancia para castigar la existencia del dolo.** [Énfasis Nuestro]. A. de Cossio y Corral, A. de Cossio y Corral, *El dolo en el derecho civil*, Madrid, pág. 33, 1955. Véase, también, *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312 (1954).

### III.

En esencia el apelante indica que erró el TPI al desestimar la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Al respecto, señaló que existen controversias de hechos y de derecho sobre: (1)

si la aseguradora realizó una oferta justa y razonable; (2) si hubo una orientación y asistencia adecuada en cuanto a la reconsideración o sobre las consecuencias por el cobro del cheque; (4) si fue inducido a error por parte de la CSM, y; (5) si el consentimiento estuvo viciado.

Como señalamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora este se limita a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, y si el derecho se aplicó correctamente.

De la evaluación de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la CMS concluimos que esta cumple con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, la oposición presentada por el apelante también observa las formalidades exigidas por la norma procesal e incluyó una declaración jurada basada en el conocimiento personal del señor Maldonado Burgos. Por tanto, ambos escritos satisfacen los criterios y exigencias de la Regla 36.3, antes citada. Ahora bien, nos corresponde examinar si del análisis de estos escritos erró el TPI al concluir que no existen controversias de hechos esenciales que ameriten la celebración de un juicio plenario.

Así que, realizado nuestro análisis, colegimos que el TPI erró al desestimar la presente demanda sumariamente. Como es conocido, solo procederá una solicitud de sentencia sumaria “en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.”<sup>3</sup> Surge claramente de los hechos que no están en controversia: (a) la CMS expidió una póliza de propiedad para asegurar la vivienda del señor Maldonado Burgos ante la ocurrencia de un evento atmosférico, (b) la misma estaba vigente cuando el huracán María azotó la isla de Puerto Rico, (c) el apelante

---

<sup>3</sup> Véase, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

reclamó a la CMS los daños sufridos en su propiedad; y (d) dicha reclamación fue recibida por la aseguradora. No obstante, hacemos constar que de las mociones presentadas por las partes ante el TPI no surge ni del apéndice del recurso copia de dicha reclamación.

Por otro lado, en su solicitud de sentencia sumaria la CMS no acompañó un informe de inspección, ni documento alguno que demuestre cómo fueron evaluados los daños reclamados. Por lo que existe controversia sobre el monto de la reclamación, la valoración de los daños que realizara el apelante y cómo fueron estimados por CMS para llegar a la cuantía propuesta.

De la prueba documental solo surge que el 15 de enero de 2018 la CMS informó al apelante una cantidad global en la cual no detalló los daños ni acompañó el estimado de costos por cada partida reclamada aprobada o denegada.<sup>4</sup> Al respecto, en la carta cursada solo se indicó un simple ejercicio matemático en el que la CMS estimó los daños en un total de \$ \$19,160.00 y descontó el deducible (2%) \$2,620.00 remitiéndole un cheque por lo restante ascendente a \$16,540.00. Tampoco surge de la solicitud de sentencia sumaria si la CMS indicó al apelante qué daños -si alguno- estaba excluido de la póliza.

Como mencionamos en el derecho precedente, la doctrina de pago en finiquito requiere que concurren tres requisitos para su efectividad. En cuanto al primer requisito el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige no solo la iliquidez de la deuda, sino la **“ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor”** sobre su acreencia.<sup>5</sup> A la luz de los hechos antes expuestos, colegimos que en el presente caso está en controversia si el señor Maldonado Burgos tuvo un verdadero entendimiento de la intención de la CMS al expedirle el cheque de \$ 16,540 y los efectos de firmarlo. Sobre este

---

<sup>4</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 48.

<sup>5</sup> Véase, *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra.

elemento señalamos que el señor Maldonado Burgos, una vez recibió la carta y el cheque, entendió que la cantidad propuesta era muy inferior al monto de los daños reclamados por lo que solicitó reconsideración.<sup>6</sup> Además, este precisa que CMS no atendió la misma por lo que sometió otra reconsideración y posteriormente presentó una cotización de la reparación.

Reiteramos que de la prueba documental no surge que la CMS le haya informado a la apelante cuáles de los daños reclamados estaban cubiertos o no por la póliza y la cantidad de su valoración. Lo cual sin duda alguna también pone en controversia el hecho de que si la CMS cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros y si a su vez actuó de buena fe al estimar los daños reclamados. Es decir, estamos ante una instancia judicial donde el foro primario viene obligado a aquilatar prueba para estar en condiciones de determinar **la existencia o la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreencia**. En especial, es menester evaluar el alcance que tuvo la omisión de una orientación oportuna en el proceder del apelante al firmar y depositar el cheque. Sobre esto, es importante indicar que en la carta del 15 de enero de 2018 CMS mencionó que el apelante debía firmar y devolver *-a la brevedad posible-* una comprobación de pérdida; documento que no fue presentado por CMS en su petitorio sumario desistimatorio.

Nótese que el Código de Seguros dispone en el Artículo 27.161, 26 LPRA sec. 2716a, *Prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones*, que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

---

<sup>6</sup> Véase la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el apelante, en especial, la Declaración Jurada, acápite 22 y 23, y la comunicación suscrita por este sometida ante la CSM, Apéndice del Recurso, a las págs. 76 y 78, respectivamente.

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación **de la cual surja claramente la responsabilidad.**

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante **una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.**

(8) **Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.**

[...]

(13) ***Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.***

[...]

Así pues, no cabe duda que estamos ante una controversia que versa sobre uno de los elementos medulares de la doctrina de pago en finiquito lo que impide su aplicación automática a los hechos del caso. Como bien alega el apelante está en controversia si la CMS faltó en el deber de orientación para que entonces se pueda concluir si efectivamente se realizó una transacción de los daños de manera informada, bajo un consentimiento voluntario y válido. Además, reiteramos que la carta del 15 de enero de 2018 solo refleja un simple ejercicio matemático del cual no surge cuáles fueron los daños específicos evaluados por el ajustador, y cómo se llegó a la cantidad ofrecida. Por tanto, no podemos coincidir con las expresiones del TPI al especificar que la información numérica, sin más detalle, resultaba suficiente para que el apelante conociera a cabalidad todo lo relativo a la valoración de los daños. Más aún, el Código de Seguros, *supra*, como cuerpo normativo regente exige que la aseguradora notifique al asegurado una explicación razonable de los términos de la póliza e información adecuada sobre la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.



Por lo antes expuesto, concluimos que el TPI erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Esto debido a que, como hemos explicado, existen controversias sobre hechos materiales los cuales requieren la celebración de un juicio plenario. Asimismo, están presentes asuntos de credibilidad que se tienen que dirimir mediante la evaluación presencial de testimonios.

En virtud de lo antes discutido, y conforme al derecho precedente, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia dilucidar en un juicio plenario las siguientes controversias:

1. ¿Si hubo un consentimiento informado del apelante al firmar y cambiar el cheque 1820252?
2. ¿Se le brindó al señor Maldonado Burgos toda la información que se requiere conforme al Código de Seguros, *supra*?
3. ¿Si la CMS realizó un informe de estimado completo?
4. ¿Si los daños reclamados fueron adecuadamente valorados?
5. ¿Si la CMS actuó de mala fe o ejerció presión o ventaja indebida?
6. ¿A cuánto asciende el monto de la reclamación o valoración de los daños realizados por el apelante?

En fin, existen hechos sustanciales en controversia que imposibilitan la resolución del presente caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Para que el Tribunal de primera instancia pueda determinar si la doctrina de pago en finiquito aplica al caso de marras, este tiene que celebrar un juicio plenario en el cual pueda aquilatar la credibilidad de los testimonios. El contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*) es accesorio, consensual, bilateral y oneroso.<sup>7</sup> Reiteramos que solo procede una solicitud de sentencia sumaria en casos claros, cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada. El foro primario deberá seguir los procedimientos, acorde

---

<sup>7</sup> Véase, *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 835.

con lo aquí resuelto, una vez reciba el mandato de este tribunal revisor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones